

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD-HONOREM: Felipe Andrés Choto Matus

TOMO N° 434

SAN SALVADOR, DOMINGO 13 DE MARZO DE 2022

NUMERO 51

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

| | |
|---|-------|
| Decreto No. 307.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo. | 2-4 |
| Decreto No. 308.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico. | 5-7 |
| Decreto No. 309.- Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos..... | 8-13 |
| Decreto No. 310.- Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial. | 14-15 |
| Decreto No. 311.- Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.... | 16-18 |

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

| | |
|---|-------|
| Acuerdo No. 427.- Se establecen determinadas disposiciones, con el fin de asegurar la aplicación de los Decretos Legislativos 307 y 308, ambos de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós..... | 19-20 |
|---|-------|

DECRETO N° 310

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 2 de la citada Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- III. Que de conformidad al artículo 110 inciso cuarto de la Constitución de la República, es obligación del Estado regular y vigilar la prestación de los servicios públicos, prestados por empresas privadas; así como la aprobación de sus tarifas a fin de garantizar la calidad y la continuidad de dichos servicios en beneficio de la ciudadanía.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n. ° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial n. ° 212, Tomo n. ° 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.
- V. Que el Viceministerio de Transporte, como ente rector de las políticas de transporte en general, le compete vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley en materia de transporte terrestre.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República a través del Ministro de Obras Públicas y de Transporte:

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial

Art. 1.- Adicionase dos incisos entre el segundo y el tercero al Artículo 119-G de la siguiente manera:

Aquellas infracciones que se deriven por las alteraciones en las condiciones bajo las que fue otorgado el permiso o la concesión, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y el incremento de la tarifa autorizada por el Viceministerio de Transporte; serán causales para el inicio del procedimiento sancionatorio que conduzca a la suspensión de la concesión.

Que en razón de haber sido observado en flagrancia por los agentes señalados en el artículo 119-G de la presente ley, la resolución emitida no admitirá recurso; en virtud de la comprobación del hecho por uno de los delegados por ley. Ni los señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 2.-Sustituyese el inciso 1° del artículo 120 por el siguiente:

Art. 120.- La Dirección General de Tránsito a través de la Policía Nacional Civil o por medio de la Unidad de Inspectores y Gestores de Tránsito, así como de cualquier otra instancia que considere pertinente; siempre que estas cuenten con la certificación emitida por el Viceministerio de Transporte; serán los encargados de aplicar las multas relativas a esta materia; y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

Art. 3. Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en esta ley, en leyes generales o Especiales que contraríen la presente reforma.

Art. 4. El Presente Decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contraríe

Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.